

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Retribución*: a) Dote matrimonial; b) Salario; c) Horas extraordinarias.—III. *Jornadas y descansos*: a) Jornada; b) Vacaciones.—IV. *Regulación de condiciones de trabajo*: Agencias de viaje; Conservas y Salazones; Construcción y Obras Públicas; Minas de Hulla; Pesca de Cerco; R. E. N. F. E.; Seguros y Capitalización.—V. *Extinción de la relación laboral*: a) Abandono de trabajo; b) Crisis; c) Despido.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*: a) Seguro de Accidentes de Trabajo; b) Seguro de Enfermedad; c) Seguro de Desempleo; d) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

TRABAJO DOMÉSTICO

Ha de prestarse al servicio exclusivo del amo de la casa o sus familiares, sin fin de lucro.—El actor prestó sus servicios en la industria panadera del demandado, consistiendo sus trabajos en repartir el pan, aportar tablas y virutas para el encendido de los hornos, así como otros menesteres relacionados con la industria, servicios éstos que nunca pueden ser calificados como domésticos, por no concurrir para esta calificación los requisitos que como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo, precisos para ello, o sea que de acuerdo con el apartado c) del artículo 2.º de la ley de Contrato de trabajo, los servicios se presten mediante remuneración no para un patrono sino para un amo de casa, al servicio exclusivo suyo o de sus familiares, sin perseguir fin de lucro, no siendo este último requisito bastante para calificar de domésticos los servicios (sentencia de 1.º de junio de 1940) si no concurren los demás. (Sentencia de 19 de febrero de 1968.)

II. RETRIBUCION

a) DOTE MATRIMONIAL

No procede hasta que se desarrolle el Decreto de 1 de febrero de 1962.—De conformidad con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de noviembre de 1966, la situación 2.ª del artículo 2.º del Decreto de 1.º de febrero de 1962,

JURISPRUDENCIA

tiene un valor programático y no puede originar obligaciones para la Empresa hasta tanto que entre en el tráfico jurídico por las disposiciones estatales que en el futuro se dicten por el Ministerio de Trabajo en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 8.º, del artículo 72 de la Reglamentación de trabajo, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, dispone que las mujeres que contraigan matrimonio quedarán en excedencia forzosa con derecho a percibir una dote de tantas mensualidades de sueldo o jornal como años de servicios hayan prestado a la Empresa, sin que puedan exceder de nueve, es lo cierto que como dicha Reglamentación otorga tal beneficio como un efecto de la excedencia forzosa y dicha situación fue derogada por la Disposición derogatoria del citado Decreto, es claro que no puede originar obligaciones de carácter económico para la demanda. (Sentencia de 14 de febrero de 1968.)

Procede su abono si está establecida en Reglamento de régimen interior posterior al Decreto de 1 de febrero de 1962.—No existe realmente infracción del Decreto de 1 de febrero de 1962 que establece una indemnización en los casos de rescisión de contrato de trabajo de la mujer obrera que contrae matrimonio y si bien es cierto que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 8 de noviembre de 1966 estimó que la mencionada situación es programática y que no puede producir derechos ni obligaciones al no ingresar en el tráfico jurídico hasta que se publiquen las disposiciones estatales que señalen la cuantía de dicha indemnización según el artículo 8.º del texto legal, no lo es menos que en el presente caso existe el Reglamento de régimen interior, que si no es propiamente estatal, tiene el refrendo de la autoridad laboral y que es de fecha posterior al mencionado Decreto, en cuyo artículo 58 se establece que todo el personal femenino ingresado, al contraer matrimonio optará entre percibir la dote, más bien debiera decir la indemnización por cese en el trabajo por razón de matrimonio, o continuar trabajando (máximo de la dote: seis meses), pudiendo continuar trabajando solamente en caso de incapacidad, fallecimiento o separación del cónyuge y como tal situación no es de excedencia forzosa derogada por el Decreto de 1.º de febrero de 1962, es evidente que no quebranta la Disposición derogatoria de dicho Decreto por ser situación diferente favorable para la obrera, y, efectivamente, al señalar un tope máximo el magistrado puede fijar la cuantía de tal indemnización siempre que no rebase el tope de seis meses señalado. (Sentencia de 20 de febrero de 1968.)

b) SALARIO

En el conjunto anual pueden incluirse todo concepto retributivo.—Es obligatorio satisfacer el límite legal mínimo que como remuneración laboral se establece, en contraprestación a una actividad laboral, tomando como tal remuneración básica obligatoria el conjunto de todos los conceptos que integran la misma por un período anual y que en la sentencia de instancia se declara probado que el actor percibió en un primer período 8.000 pesetas, en otro 10.000 y en el último 15.000, y que en todas estas cifras, percibidas con carácter mensual, estaban retribuidos todos los conceptos que en su conjunto forman la retribución laboral y así se pactó expresamente entre las partes y

JURISPRUDENCIA

que a mayor abundamiento no se han ido exigiendo en el transcurso del tiempo y cuando el de su exigencia ha llegado, las extraordinarias de Navidad, 18 de julio y participación en beneficios, y en cambio, ha habido un incremento en la remuneración inicial, ha de entenderse, como consta probado, que estaban incluidas las gratificaciones extraordinarias y de participación de beneficios de los años 1964, 1965 y, proporcionalmente, del año 1966 en las cantidades probadas mensualmente. (Sentencia de 19 de enero de 1968.)

c) HORAS EXTRAORDINARIAS

Necesidad de acreditarlas clara y terminantemente.—Se alega la infracción en la sentencia recurrida del artículo 3.º del Decreto de 21 de septiembre de 1960, del artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, el artículo 1.248 del vigente Código civil, el artículo 81 del vigente articulado II de la ley de Bases de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966. Del examen de los preceptos que se dan como infringidos con respecto al artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, el magistrado ha interpretado el contenido de este artículo y del 1.248 del Código civil con la facultad que le conceden ambos, y apreciando el conjunto de la prueba para obtener la concreción de lo sucedido y que correctamente lleva a la declaración de hechos probados. Teniendo en cuenta, además, que en materia de horas extraordinarias en que han de probarse una a una y de manera clara y terminante no puede, de ninguna forma, producirse, por un criterio deductivo, y, por tanto, no concluyente, como tiene reiteradamente expresado la jurisprudencia y la doctrina, y en esta litis no han sido probadas una a una las horas que se dicen trabajadas como extraordinarias. (Sentencia de 17 de febrero de 1968.)

III. JORNADA Y DESCANSOS

a) JORNADA

Jornada continuada. Descanso media hora. No compensable en metálico.—Declarado probado en la sentencia de instancia que los actores trabajaban en el turno de noche, desde las veintidós a las seis horas y que durante el tiempo de prestación de esos servicios no tuvieron descanso de media hora, resulta evidente que no fue dado cumplimiento a lo dispuesto por la Orden de 13 de diciembre de 1961, modificadora del contenido del artículo 20 de la de 8 de mayo del propio año, respecto a que en todo caso el trabajador que realiza jornada continuada de ocho horas dispondrá de treinta minutos para efectuar la comida. La cuestión a resolver es la de si el no ejercicio del derecho al disfrute de los treinta minutos puede ser compensado a metálico, abonando media hora extraordinaria por cada una de las jornadas en las que no se dio exacto cumplimiento a lo ordenado. La decisión, teniendo en cuenta el espíritu y la letra de la disposición, ha de ser negativa, porque la finalidad perseguida no es de mejora económica, sino de reparación de fuerzas del trabajador y atención a sus necesidades vitales dentro de descanso físico y mental, semejante a la que se propone la concesión del

permiso vacacional anual, por lo que, como ya tiene reiteradamente declarado la Sala, y así en sus sentencias de 26 de octubre y 22 de noviembre de 1966 y 27 de enero del año en curso, el derecho del trabajador dimanado de la Orden de 13 de diciembre citada, es el de fijar, de acuerdo con la Empresa, el tiempo de descanso para comer dentro de la jornada continuada y al no entenderlo así el magistrado sentenciador interpretó erróneamente el citado precepto. (Sentencia de 9 de febrero de 1968.)

b) VACACIONES

Sólo puede reclamarse su abono en metálico al término relación laboral.—Debe ser desestimada la infracción que se denuncia en cuanto a las vacaciones no disfrutadas, porque el impago al demandante de este concepto —que con carácter general implantó la ley de Contrato de trabajo— durante más de tres años, no presupone obligatoriamente el reconocimiento judicial de su abono, pues teniendo en cuenta el verdadero sentido del artículo 35 de la citada ley y su interpretación jurisprudencial, es indudable que el legislador no pretende que un trabajador cambie el beneficio físico que se pretende alcanzar con las vacaciones por su remuneración en metálico, porque sería desnaturalizar aquel propósito, y por ello sólo puede accederse a ello cuando hallándose pendiente su cumplimiento se dé término a la relación laboral. (Sentencia de 31 de enero de 1968.)

IV. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

AGENCIAS DE VIAJE

Convenio colectivo. Absorción mejoras voluntarias. Respeto condiciones más beneficiosas.—Se denuncia que el fallo de la sentencia infringe los apartados 4.º y 5.º del capítulo I del Convenio colectivo interprovincial de las Agencias de viaje, de 1 de diciembre de 1962, y concordantes del vigente de 18 de marzo de 1966, por no haberse tenido en cuenta el principio de absorción de mejoras voluntarias establecidas dentro de los límites señalados por el Convenio, más es cierto que es principio básico del Derecho laboral, que lo configura como tuitivo de los trabajadores, al que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles, según la normativa aplicable, que las Empresas otorguen o reconozcan de hecho, quedan incorporadas al nexo de trabajo y serán respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la relación contractual. En base a ello, los convenios colectivos al implantar nuevas condiciones de trabajo no pueden alterar las más beneficiosas consolidadas por los trabajadores a título personal. Por consiguiente, si los litigantes pactaron una retribución superior a la del Convenio, tanto para el salario mensual como para las pagas extraordinarias, dicha retribución debe ser respetada como auténtica *lex inter parte*, sin que a lo expuesto se oponga la cláusula de absorción que contiene el convenio, porque la facultad de absorción se refiere exclusivamente a las mejoras de carácter voluntario, pero no a aquéllas

que por su bilateralidad forman parte de un pacto sancionado y amparado por el artículo 1.255 del Código civil, al disponer que los contratantes pueden establecer las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente y si bien es cierto que, en principio, ha de hacerse aplicación para la determinación de la cuantía del salario o de las gratificaciones a la Reglamentación del Ramo, nada hay que se oponga a que por los interesados esas condiciones sean alteradas pues no teniendo las mismas carácter absolutamente obligatorio, si no en cuanto condiciones mínimas que las partes han de respetar al convenir sus relaciones laborales, como se infiere de lo establecido en el artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, pueden ser modificadas para establecer otras más beneficiosas para el trabajador según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de mayo de 1964. (Sentencia de 9 de febrero de 1968.)

CONSERVAS Y SALAZONES

Cómputo antigüedad. Tiempo de eventualidad.—Las alegaciones se desdoblán en una de carácter principal, en la que es señalada la indebida aplicación de los apartados a) y c) del artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1958, y otra subsidiaria y alternativa con la primera, en la que es acusada la infracción del mismo apartado a) del citado artículo 54, en relación con el artículo 52. Se establece que la totalidad del personal fijo que trabaje en la industria disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio como premio a su vinculación con la empresa. La demandante tiene la condición de obrera fija y la cuestión a decidir es la de si en el cómputo para el aumento periódico se hallan excluidos los años de servicio prestados en calidad de trabajadora eventual, o, por el contrario, estos últimos son computables. La resolución debe ser acorde con la del magistrado toda vez que los trabajadores eventuales están vinculados a la Empresa a que prestan sus servicios y porque el propio artículo 54 de la Reglamentación, en su apartado c), incluye entre los computables los servicios prestados en el período de prueba presidido por la más absoluta eventualidad e igualmente los del personal interino, tan análogo al eventual; por último, y a mayor abundamiento, aunque estos razonamientos no condujesen más que a la duda, esta habría de ser resuelta por aplicación del principio general del Derecho laboral, *in dubio pro operario*, recogido entre otras sentencias del Tribunal Supremo en las de 10 de enero y 29 de febrero de 1964 y 31 de enero y 24 de diciembre de 1966, en favor de la trabajadora demandante. (Sentencia de 19 de febrero de 1968.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Fijos de obra. No es preceptiva su permanencia hasta el final de la obra.—Si los recurrentes admiten que eran fijos de obra, que en la que estaban ocupados se encuentra en vías de terminación y que la Empresa les preavisó el cese con una semana de antelación, no cabe duda que se dan los supuestos establecidos para su cese en el apar-

tado d) del artículo 14 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, según la nueva redacción dada por Orden de 3 de junio de 1966, ya que el precepto invocado no impone a las Empresas la obligación de mantener la totalidad del personal hasta la completa terminación de la obra, siendo lógico que al final se quede con un reducido grupo de operarios de cada especialidad para ir ultimando los detalles propios de toda construcción. (Sentencia de 9 de febrero de 1968.)

Trabajos de perforación. Jornada especial.—Según el recurso, la sentencia de instancia infringe el apartado c) del artículo 69 de la Reglamentación de la Construcción y Obras Públicas, modificada por Orden de 8 de febrero de 1951, en cuanto que el magistrado sentenciador hace aplicación del beneficio de jornada de siete horas, no obstante no darse todos los presupuestos de hecho contenidos en la norma y como, en efecto, en los hechos probados se acepta que generalmente los actores trabajaban en la perforación de túneles subterráneos en labor de ensanche, avance que es el primer supuesto de la norma, pero no consta probado el otro requisito exigido relativo a que la longitud sea de diez metros a contar de la boca del túnel, sin el cual, al no producirse la razón fundamental tenida en cuenta para la reducción de la jornada, ésta ha de entenderse que es la de ocho horas establecida para los trabajos no exceptuados. (Sentencia de 28 de febrero de 1968.)

MINAS DE HULLA

Cambio de destajo a jornal. Salario garantizado.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ordenanza Laboral Hullera, de 18 de mayo de 1964, en el caso que un picador o barrenista fuese destinado por conveniencia de la Empresa a labores que hayan de realizarse a jornal, los días trabajados se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato en que tenga por lo menos quince días de trabajo efectivo de destajo, y acreditado en autos que la labor a realizar por el actor no reunía las condiciones necesarias para trabajos de esta naturaleza, y teniendo en cuenta que el promedio de retribución obtenida por éste antes de ser trasladado es claro que le corresponde obtener las diferencias de no abonadas por destajo conseguido en el mes de calendario inmediatamente anterior en que tuvo trabajados más de quince días a destajo. (Sentencia de 28 de febrero de 1968.)

Fondo de mejora de retribuciones. No puede destinarse al pago de indemnizaciones por accidente.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo de 1962, las Empresas hulleras vienen obligadas a destinar para mejora de las retribuciones de sus productores 75 pesetas por tonelada de hulla vendida, de donde se infiere que si la Empresa demandada ha asumido directamente el riesgo de incapacidad temporal y de asistencia médico farmacéutica de su personal, en virtud de la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 30 de la ley de Accidentes, de 22 de junio de 1956 y 79 de su Reglamento, no puede detracer del Fondo colectivo de reparto, nutrido con el devengo obtenido por

tonelada de carbón vendida, las indemnizaciones abonadas a su personal temporalmente incapacitados, pues si la Empresa no asumiere directamente este riesgo, sino que lo tuviera concertado con otra Entidad aseguradora, no podría en modo alguno efectuar deducción del fondo en cuestión. No se opone a la precedente doctrina el contenido del artículo 2.º de la Orden de 17 de marzo de 1965, por cuanto en el mismo no se establece derecho a detraer del fondo creado por el Decreto de 22 de mayo de 1962 el importe de referidas indemnizaciones, sino que se limita a reconocer, en términos generales, que la responsabilidad de las Empresas hulleras para cada período de tiempo y en orden a las indicadas mejoras, queda fijada y limitada al importe de lo que durante el mismo se recaude para el fondo, disponiendo que de haber exceso de remuneraciones exigibles éste se deducirá del fondo de períodos sucesivos y que, si por el contrario, el fondo no llega a distribuirse por completo, el remanente será acumulado a los de los siguientes períodos supuestos todos que no son de aplicación al caso controvertido en el proceso. (Sentencia de 29 de febrero de 1968.)

PESCA DE CERCO

Conciliación sindical previa. Nulidad de la celebrada ante Tribunal no presidido por comandante de Marina.—Disponiendo los artículos 113 y 114 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Cerco y otras Artes, de 26 de julio de 1963, que antes de promoverse cualquier juicio laboral, el que se proponga instarlo estará obligado a intentar la celebración del acto conciliatorio ante un Tribunal que presidirá el comandante de Marina o autoridad del Puerto que le represente, en unión de dos miembros y un secretario designado por la Organización Sindical, conciliación que se ajustará a las normas de procedimiento vigente, referidas al expresado Tribunal y habiendo sido ratificada esta exigencia por el artículo 56 del texto refundido del Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, al preceptuar que en los litigios sobre contratos de embarco, a los que no sea aplicable la Reglamentación Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1962, antes de presentar la demanda en la Magistratura será necesario celebrar la conciliación previa, en la forma establecida en la Reglamentación al no haberse observado ese trámite, ya que la conciliación sindical fue celebrada ante la Junta de conciliación sindical, pero no ante el Tribunal que la Reglamentación previene, presidido por el comandante de Marina es evidente que procede declarar la nulidad de las actuaciones, reponiéndolas al momento de presentación de las demandas para que por el magistrado de instancia se requiera a los demandantes para que acrediten haber cumplido ese trámite previo exigido imperativamente tanto por la Reglamentación del ramo como por el texto refundido del Procedimiento laboral, según se desprende de los términos «estar obligado» y «será necesario» que, respectivamente, empleen declaración de nulidad que habría de ser estimada, aún de oficio, por afectar a las normas de procedimiento y como tales de orden público. (Sentencia de 13 de enero de 1968.)

R. E. N. F. E.

Ascensos. Cómputo antigüedad.—La sentencia combatida no infringe la Norma 8.^a de la Norma ministerial de 31 de julio de 1952, ya que el ascenso a oficial de oficina se halla condicionado a que el concursante cumpla los requisitos que se determinan en la Norma 1.^a, es decir, acreditar la antigüedad exigida, carecer de nota desfavorable y superar las pruebas de aptitud. Por consiguiente, habiendo sido declarado apto el demandante, el hecho de no haberle dado el nombramiento correspondiente de oficial hasta transcurridos nueve meses no puede, en modo alguno, redundar en perjuicio de los derechos reconocidos, porque de prosperar la tesis recurrente, los efectos de ascenso serían meramente teóricos y quedarían subordinados a la voluntad unilateral de la Empresa, máxime teniendo en cuenta que los nombramientos deben ser otorgados dentro de los tres meses siguientes al comienzo de los exámenes, lo que excluye la posibilidad de condicionar los efectos económicos del ascenso a fecha posterior a la indicada y a contrario *sensu* el término «dentro» empleado por la Norma que se interpreta, permite, incluso, la expedición del nombramiento al interesado seguidamente a la superación de los exámenes en que intervino. (Sentencia de 24 de enero de 1968.)

Horas extraordinarias y especiales.—Del cómputo total de las horas trabajadas durante la semana, las horas especiales, es decir, las que excedan de doce en servicio continuado o de catorce en interrumpidos, o signifiquen prestación de trabajo con merma de los descansos mínimos de doce horas en su residencia y ocho fuera de ella, deben abonarse con el recargo del 50 por 100 y del resto de las trabajadas las que excedan de cuarenta y ocho semanales de jornada ordinaria deberán considerarse como extraordinarias, sin que en ningún caso, una misma hora pueda ser calificada, a efectos de pago, como especial y extraordinaria a la vez, porque ello equivaldría a sumar ambos conceptos duplicando su abono, lo que no permite el último párrafo del artículo 75 del capítulo III, Título V del Reglamento de régimen interior aprobado por Orden de 9 de junio de 1962 y como es el caso de autos, es hecho cierto que las horas especiales que reclaman los actores por merma de descanso fueron abonadas al 150 por 100 del salario, que es su valor legal. (Sentencia de 26 de febrero de 1966.)

Horas extraordinarias. Cómputo de jornada laboral.—El motivo único del recurso denuncia infracción por violación del artículo 1.^o de la ley de 1 de julio de 1931, artículo 13 del capítulo 3.^o, título V del propio Reglamento y 126 de la Reglamentación de Trabajo de 29 de diciembre de 1944. Se advierte que es adecuado y correcto el razonamiento expuesto en los fundamentos de la sentencia recurrida, al que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.^o de la ley de 1 de junio de 1931, la duración máxima legal de la jornada de trabajo es la de ocho horas y, por tanto, aquéllas que excedan de dicha duración han de ser consideradas como extraordinarias, estableciendo el artículo 78 de la misma ley, que para los obreros de vías y obras, la jornada ordinaria de trabajo será de la misma duración y empezará a contarse y se dará por terminada precisamente en los tajos, criterio éste que reproduce el Reglamento de régi-

men interior en su artículo 3.º del capítulo I del título V. Por lo expuesto, los demandantes que ostentan la categoría profesional de peones eventuales de vías y obras, al ser contratados como tales, fijaron su residencia en un cantón determinado numeralemente de la correspondiente Sección de vías y obras que comprende ocho kilómetros y al sólo efecto de dar mayor facilidad de desplazamiento a estos obreros la R.E.N.F.E., como hecho graciable, por no estar obligada a ello, dispuso la circulación de un tren que pasando por las estaciones en que aquéllos vivían, los traslada al punto kilométrico del Cantón en que habían de realizar los trabajos propios de la función encomendada, y permaneciendo en dicha labor ocho horas, con interrupción de una hora para comer. En tales circunstancias, carece de apoyo legal la pretensión de los actores de que se les abonen como horas extraordinarias el tiempo invertido desde la estación de la localidad donde habitualmente residen al lugar del trabajo y regreso, porque tanto la ley como el Reglamento son claros y terminantes al disponer que la jornada comienza y termina en el tajo asignado, es claro que no les asiste el derecho que postulan. (Sentencia de 25 de enero de 1968.)

Trabajos de superior categoría. Derecho a percibir la remuneración correspondiente al cargo.—Quedando acreditado que durante la jornada laboral de los actores sustituyen plenamente en sus funciones a los jefes de estación respectivos, alternando con ellos en el ejercicio de dicha jefatura, hay que estimar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de los Ferrocarriles de Uso Público, de 8 de octubre de 1946, corroborado por los artículos 48, 50 y 51 del Reglamento de régimen interior y Orden de 6 de diciembre de 1962, que todo agente que realice trabajos asignados a la categoría superior a los lugares habituales, percibirán la diferencia entre su sueldo y el de la categoría que accidentalmente suple, siendo de destacar que la Resolución de la Delegación de Trabajo, si bien es cierto que no les reconoce la categoría a que aspiran los actores es por no existir vacante, pero no porque no exista plena identidad en las funciones que realizan con los de jefe de estación. (Sentencia de 18 de enero de 1968.)

SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN

Derogación artículo 45 Reglamentación.—No se aplica por el juzgador en adecuada forma la Orden de 3 de febrero de 1949, y es indebida la aplicación del artículo 45 de la Reglamentación de Seguros de 1947, toda vez que la cláusula derogatoria no puede ser más clara y precisa, al declarar modificados o derogados los preceptos de las Reglamentaciones de trabajo que se opongan a lo dispuesto en la mencionada Orden de 3 de febrero de 1949, y si bien el artículo 7.º de la misma ha de tenerse presente, no puede hacer ello aisladamente, sino en relación con los demás artículos, y concretamente con el 2.º y 3.º de los que regulan la incorporación de las Empresas de Seguros al Montepío Laboral que crea, pero (art. 3.º) facultando a las mismas para no incorporarse y establecer en el régimen especial de Previsión que las Ordenanzas respectivas establecen pero en las condiciones que dicho artículo regula, y es precisamente a estas

JURISPRUDENCIA

Empresas, o sean las que opten por el régimen especial a las que el artículo 7.º les impone las obligaciones de mantener aquellas prestaciones más favorables que las del Montepío que se crea y al no haberlo entendido así el magistrado, es indudable aplicó indebidamente el mentado artículo ya que la demandada no se constituyó en régimen especial, antes, por el contrario, se afilió al Montepío. (Sentencia de 21 de febrero de 1968.)

V. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) ABANDONO DE TRABAJO

No es despido. Es innecesaria la comunicación escrita.—Abandono de trabajo es negarse a realizar lo que se le manda marchándose por su propia voluntad del lugar de su prestación sin realizarlo, no pudiéndose alegar que la parte demandada no notificó el despido conforme establece el artículo 97 del texto refundido de Procedimiento laboral, ya que en el presente caso no cabe reconocer la existencia de esa decisión unilateral de ruptura del vínculo por la Empresa, sino simplemente la extinción del mismo por acto voluntario del trabajador que, negándose a acatar una orden que se le daba, abandonó el lugar de la prestación de sus servicios ausentándose voluntariamente del mismo sin ejecutar el que se le mandaba. (Sentencia de 24 de enero de 1968.)

b) CRISIS

Indemnizaciones. Su fijación corresponde al magistrado con ciertas limitaciones.—El fijar la cuantía de las indemnizaciones por crisis es facultad discrecional que al juzgador de instancia compete, y si bien es cierto que en sentencia de 8 de julio de 1965 esta Sala declaró que no es ilimitado el arbitrio de la Magistratura para señalar las indemnizaciones a cargo de la Empresa en los casos de despido por crisis, resulta no menos evidente que tal declaración constituyó, en primer lugar, una excepción a la regla general que se recuerda en la sentencia de referencia al decir que reiteradamente se tiene declarado que la fijación del importe de las indemnizaciones en los casos de cese de los trabajadores motivado por crisis autorizada por los Organismos administrativos laborales, es facultad que corresponde al juzgador de instancia, pero es que, en segundo término, el supuesto de hecho que motivó el que, pese a lo expuesto, se dijese que tal facultad no es ilimitada, fue debido a que en aquella litis el magistrado *a quo* fijó una misma indemnización, la de los salarios de quince días, igual para todos los afectados, sin tener en cuenta las circunstancias de cada uno de ellos que varían notablemente de quienes no tienen familia a su cargo, a otros casados y con varios hijos, supuesto fáctico éste que en el caso de autos no se da y en el que indudablemente el juzgador ha tenido en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 26 de enero citado. hecho que demuestra esa escala de indemnizaciones fijadas, tras de hacer uso de la facultad de apreciar las circunstancias de referencia.— (Sentencia de 15 de enero de 1968.)

c) DESPIDO

CONFLICTO COLECTIVO

Falta de asistencia colectiva al trabajo.—Firme el hecho de que, con la excepción de tres panaderos de una panadería, los productores panaderos acordaron colectivamente no asistir al trabajo, como efectivamente lo hicieron, siendo el actor uno de los que participó en la situación de conflicto planteada, es claro que con su actitud y modo de actuar, no observando los procedimientos legales previstos y dispuestos para la solución de los conflictos laborales, incurrió en causa de despido que ha de declararse procedente, puesto que la parte demandada ha ejercitado en forma la facultad rescisoria a que se refiere el artículo 97 del texto refundido de Procedimiento laboral, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962. (Sentencia de 17 de enero de 1968.)

ACTOS DE SODOMÍA

Falta grave de respeto.—Los actos de sodomía cometidos por el actor constituyen una desviación de la moral y del concepto público que trasciende al prestigio de la Empresa causando disgusto e incomodidad a los compañeros de trabajo, forzados al roce con el desprestigiado, que impide la convivencia normal de los restantes compañeros, conducta que se sanciona en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 24 de enero de 1968.)

DESOBEDIENCIA

Negativa a realizar trabajos para remediar accidente ocurrido.—Hubo un desprendimiento de tierras del techo de la galería y de la entrada del propio tajo del actor, quitando el capataz escombros de la galería y ordenando al demandante que quitara los del tajo que habían quedado sobre el carbón extraído por él el día anterior, cosa a la que el actor se negó teniendo que hacerlo otro compañero de trabajo; con tal conducta claramente infringió el deber que le impone, para remediar accidentes sufridos, el párrafo 2.º del artículo 64, y en general, el de obediencia que determina el artículo 69 en su párrafo 1.º, ambos preceptos de la ley de Contrato de trabajo, siendo consecuencia de todo ello el acierto del juzgador de instancia al considerarle incurso en la falta prevista en el apartado b) del artículo 77 del texto mencionado, obediencia momentánea inexcusable que ningún pretexto puede exculpar, sin perjuicio de que el trabajador entendía que las órdenes que se le daban no eran procedentes, recurriese contra ellas, previo su acatamiento, ante los Organismos competentes para decidir si estaban o no ajustadas a derecho. (Sentencia de 24 de enero de 1968.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Delimitación de conflicto colectivo e individual. No es decisivo el número de trabajadores afectados.—La primera cuestión que ha de resolverse en este proceso es la relativa a la competencia por razón de la materia y que tiene por fundamento la alegación de que no corresponde conocer a la Magistratura de Trabajo, al menos por los trámites del proceso ordinario de trabajo, por tratarse de resolver una situación colectiva de conflicto, prevista y legislada en el artículo 2.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, pero si se tiene en cuenta que ni la ley ni la doctrina han acertado a definir tales situaciones. cuyas especies. que enumera la disposición citada, pueden incluir cualquier clase de conflicto, incluso «los individuales», es preciso acogerse al también inseguro, pero más general, criterio de Tissembaum, según el cual los conflictos individuales suscitan por lo general problemas de interpretación del Derecho, mientras que los conflictos colectivos pueden encerrar problemas de tipo administrativo, político, gubernativos, o bien cuestiones prelegislativas o de *legeferenda*, y como en el presente caso no se percibe la presencia de ninguna de tales cuestiones y sí de una interpretación de normas vigentes que afectan, eso sí, a una gran parte de la plantilla de la Empresa demandada que pide una diferencia de cuantía de las pagas de 18 de julio y Navidad, apoyándose en el artículo 97 del Reglamento de régimen interior de la Empresa, por entender deben ser nutridas por algunos conceptos que no fueron tenidos en cuenta al ser abonadas, resulta que se trata de un conflicto individual con acumulación subjetiva y no de una situación colectiva de conflicto y como concurren las circunstancias objetivas y subjetivas determinantes de la competencia según el artículo 1.º del Decreto de 21 de abril de 1966, es por lo que debe ser rechazada la excepción al no ser, a mayor razón, aplicable al caso el artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de Convenios colectivos por no regularse en convenio alguno de los referidos a la Empresa la distribución de las gratificaciones reclamadas. (Sentencia de 13 de febrero de 1968.)

CONFESIÓN

Declaración de confeso, al no asistente, es discrecional del magistrado.—En cuanto a la infracción denunciada del artículo 81 del texto articulado citado, el magistrado discrecionalmente, y así lo ha hecho, está autorizado por dicho artículo para estimar confesa o no aquella persona que habiendo sido citada con los apercibimientos legales necesarios para prestar declaración no compareciera. (Sentencia de 17 de febrero de 1968.)

DESIGNACIÓN DE LETRADO

Omisión inicial puede ser subsanada al formalizar recurso.—Si bien el artículo 184 de la ley Procesal laboral previene que el nombramiento de letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo. y el efecto que establece dicho artículo

JURISPRUDENCIA

en su párrafo último es que si no hay designación expresa de letrado, si es trabajador o empresario declarado pobre, se le nombra de oficio, si no concurren estas circunstancias, pero el escrito se formaliza por dirección letrada —que también firma, con el procurador, el escrito de denuncia del recurso— la omisión inicial queda subsanada, pues lo que exige el precepto citado —y los conexos— es que el recurso se redacte y formalice por letrado, para que se ajuste al cauce legal del mismo y a los problemas jurídicos que en él se suscitan. (Sentencia de 31 de enero de 1968.)

LETRADO

Es preceptiva la firma de letrado en escritos de interposición e impugnación de recurso de suplicación. Ha de estar habilitado en la jurisdicción de la Magistratura correspondiente.—Denunciada la ausencia del presupuesto procesal previo que afecta a la habilitación del letrado exigida por el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento civil, supletoria en este caso de lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto de 21 de abril de 1966, de conformidad con la norma contenida en la Disposición final 1.^a de dicho texto legal, procede en examen de oficio, y, en efecto, estimando que tal presupuesto no está previsto en el citado artículo 158 del Decreto, ha de aplicarse la ley de Enjuiciamiento civil como supletoria y estimar, en consecuencia, que los letrados que han de firmar los escritos de interposición e impugnación del recurso de suplicación, han de estar «habilitados» legalmente para ejercer la profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos por tratarse de un requisito de carácter general que afecta al ejercicio de la profesión de letrado ante los Organismos jurisdiccionales, y como el Tribunal que conoce de los autos, es hasta la remisión de aquellos al Tribunal Central, la Magistratura de Trabajo en la que han de ser presentados los mencionados escritos, al lugar de radicación de la Magistratura, es al que ha de referirse la habilitación legal y ello debe entenderse así porque en los artículos 154, 157, 180 y 184 se encuentran pruebas de la actividad del órgano *a quo* en la segunda fase del proceso, y además no puede darse diferente trato al letrado de oficio que al que no lo es, como ocurriría si al tener que ser designado por el magistrado tendría que ser de los del Colegio de radicación de la Magistratura, y en caso contrario podría ser de cualquier Colegio, lo que va en contra de las normas y fines de la colegiación profesional, y, por ello, no habiéndose cumplido dicho presupuesto procesal procede firme la sentencia. (Sentencia de 29 de febrero de 1968.)

LITIS PENDENCIA

La resolución administrativa es ejecutiva salvo suspensión de la autoridad superior o Tribunal competente.—El motivo de impugnar la sentencia va dirigido al examen del Derecho aplicado en aquella entendiéndose infringidos el artículo 120 de la ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, y por no aplicación, las normas rectoras de la excepción dilatoria 5.^a del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil,

JURISPRUDENCIA

a las que dice debió atenerse el magistrado sentenciador, por guardar acusada analogía con la litis pendencia el hecho de hallarse pendiente de resolución por el Tribunal Supremo recurso contra la Norma en la que la sentencia se basa. Esta alegación debe ser rechazada de plano porque va contra la taxativa disposición inicial del aludido artículo 533 relativo a que sólo serán admisibles como excepciones dilatorias las que enumera, vedando así la aplicación analógica del precepto y de las normas que lo complementan y si bien es cierto que como igualmente consta probado, la Norma fue recurrida ante la Dirección General de Trabajo, Organismo que declaró la inadmisibilidad del recurso y la confirmó en todos sus extremos y también que contra esta resolución fue interpuesto recurso contencioso administrativo, no lo es menos que, según se deduce de lo establecido por el artículo 101 de la citada ley de 17 de julio de 1958, el acuerdo de la Dirección General era inmediatamente ejecutivo, salvo lo que previene el artículo 120 de la misma y los casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior, supuestos que no se dan en el de autos, toda vez que ni ha sido estimado el recurso ni existe disposición que establezca la no ejecutividad o necesidad de autorización superior, ni tampoco se está en el caso de que la autoridad a quien compete resolver haya suspendido de oficio o instancia de parte la ejecución del acuerdo, según previene el artículo 116 de la propia ley Procesal administrativa, por todo lo cual es obligado declarar no hay lugar al recurso. (Sentencia de 28 de febrero de 1968.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

ACCIDENTES DE NIÑOS

Concepto y límites de la niñez.—Conforme el artículo 55 —reformado por Decreto de 6 de diciembre de 1962— del Reglamento de Accidentes de Trabajo de mujeres y niños es sancionado con recargo de la mitad del importe de las indemnizaciones por accidente, y que, según la acepción —concordante con la usual— en que nuestra legislación laboral emplea la palabra «niños», este concepto comprende únicamente los menores de dieciséis años, pero no los que han alcanzado esta edad, como se aprecia teniendo en cuenta: 1.º La terminante referencia del artículo 175 de la ley de Contrato de trabajo «a los niños menores de dieciséis años y a los jóvenes de dieciocho». 2.º Dicha terminología de la ley de Contrato de trabajo continúa la tradición legislativa iniciada en el Reglamento de 13 de noviembre de 1900, cuyo epígrafe del capítulo 1.º expresa terminantemente «Del trabajo de los niños y de los jóvenes». 3.º Según el sentido en que en las aludidas normas y sus concordantes se emplea el término «niños», no están comprendidos los mayores de dieciséis años.

Que el aludido concepto en que la palabra «niños» se emplea por la terminología de las Normas laborales coincide con el usual, ya que la niñez concluye al iniciarse

la adolescencia (*Diccionario de la Real Academia de la Lengua*) y la adolescencia se inicia antes de los dieciséis años.

Que la interpretación del aludido precepto de dicho artículo 55 debe ser forzosamente restrictiva, por tratarse de materia punitiva y como en múltiples sentencias el Tribunal Supremo declaró con referencia a la aplicación del párrafo 1.º (que alude el supuesto de falta en los aparatos de precaución o inobservancia de medidas de seguridad e higiene) del mismo artículo 55; que, por ello, y por lo expuesto en los anteriores fundamentos procede estimar que en el concepto «niños» a que hace referencia dicho precepto legal no están comprendidos los mayores de dieciséis años. (Sentencia de 27 de enero de 1968.)

FALTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Interpretación restrictiva.—El recurso versa sobre examen del derecho aplicado por estimar errónea aplicación del artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, en relación con la Orden de 18 de diciembre de 1962, y si bien es cierto que la razón del artículo citado implica que la falta de elemento de seguridad debe ser motivo de una responsabilidad, además de la indemnización por accidente de trabajo, por lo que también debe ser una compensación económica complementaria por un accidente que de haber existido el elemento de seguridad es lo más probable que no se hubiese producido sin que le puedan afectar las cifras máximas computables de indemnización de la orden de 18 de diciembre de 1962, también lo es que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 21 de enero, 4 de febrero, 2 de junio, 7 de octubre y 7 y 28 de noviembre, todas de 1966) tiene declarado el criterio restrictivo en la aplicación sancionadora del referido artículo 55, por lo que si es cierto el valor que a la expresión «por todos conceptos» le da el magistrado de instancia, hay que contraponer que conocido el accidente no se promueve acción por la Inspección de Trabajo en razón a violación de normas de seguridad por cuya observancia y sanción está obligado a promover. (Sentencia de 25 de enero de 1968.)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Amputación dedo medio.—Si en el obrero accidentado hay amputación del dedo medio de la mano derecha a nivel de la falange distal, con muñón doloroso y anquilosis de las articulaciones metacarpo-interfalángicas del mismo dedo, con disminución de las funciones de garra y presa de mano y muy acusada de la pinza dígito-digital pulgar de la mano afectada, se dan los requisitos que tipifican la incapacidad permanente parcial en los artículos 14 de la ley y 37 del Reglamento, ambos de Accidentes de Trabajo y que recoge reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 22 de mayo de 1964, 3 de marzo, 3 de mayo y 3 de diciembre de 1965, entre otras) sobre carácter de déficit funcional laboralmente trascendente, determinante de un menor rendimiento cuantitativo o cualitativo o en agravación de la penosidad o peligro-

sidad de la tarea, o verse privado de realizar alguna operación no esencial a la profesión, y sobre la disminución de las facultades de presa y puño en la mano derecha (Sentencia de 7 de febrero de 1968.)

INFORME INSPECCIÓN DE TRABAJO

No es requisito esencial. Puede prescindirse del mismo.—El recurso versa sobre la pretendida infracción del artículo 175 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, a fin de que se declare nula la sentencia dictada, y si bien es cierto que el artículo expresado y el 225 de la ley Procesal vigente de 21 de abril de 1966, previenen la aportación a los autos de informe de la Inspección Provincial de Trabajo relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente, trabajo que realizaba el accidentado, salario que percibía y base de cotización, también lo es que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 17 de marzo de 1964, 21 de junio de 1966 y 2 de enero de 1967) tiene declarado que puede prescindirse cuando el conocimiento de aquellos elementos o detalles conste ya acreditado suficientemente, o su conocimiento no sea indispensable, ni siquiera conveniente para resolver el caso litigioso en atención a razones de economía procesal y, sobre todo, para ventilar rápidamente derechos o situaciones que afectan a las clases económicamente débiles. (Sentencia de 26 de enero de 1968.)

SALARIO REGULADOR

Cálculo de los distintos conceptos retributivos.—Estima la recurrente que la suma de cada uno de los conceptos de retribución se debe multiplicar por trescientos sesenta y cinco días y no por trescientos seis como ha hecho el magistrado de instancia, pero es lo cierto que los artículos 60 y 61 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, que cita en apoyo de sus tesis, no establecen la multiplicación por trescientos sesenta y cinco días de todos y cada uno de los conceptos de remuneración, sino que salario base y antigüedad se multiplican por trescientos sesenta y cinco, el plus de actividad y de asistencia de la norma de obligado cumplimiento y las horas extras divididas por los días trabajados multiplicado por doscientos noventa, los beneficios por los días de trabajo del año anterior y paga de julio y Navidad por la mitad de trescientos sesenta y cinco días cada una, lo que arroja la cantidad, salario computable, que es efecto de la aplicación de las normas que se reputan infringidas. (Sentencia de 30 de enero de 1968.)

b) SEGURO DE DESEMPLEO

DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN

Cómputo plazos. Suspensión por nueva colocación temporal.—Si ciertamente el artículo 15 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, que dicta normas para la aplicación de la ley de 22 de julio de 1961 —aplicables al caso, dadas las fechas en juego— establece que, en el supuesto de que se hayan disfrutado con anterioridad a las prestaciones del Seguro de Desempleo, será preciso que hayan transcurrido como mínimo doce meses desde el percibo de la última prestación para comenzar a recibirla de nuevo «no es menos cierto que ello será —según la propia disposición establece— cuando se haya agotado de modo continuo o discontinuo el plazo máximo de percepción de las prestaciones», lo que, *a sensu contrario*, ha sido reiteradamente interpretado por este Tribunal en el sentido de que, cuando el plazo de percepción atribuido no se ha agotado completamente por haber obtenido el actor nueva colocación, entra en juego la interpretación extensiva del artículo 14 de dicha Orden ministerial y 10 de la ley para suspenderse, durante algún tiempo que el trabajo se ejercite, la percepción del Seguro y reanudarse una vez que en el nuevo trabajo se cese, pues tal caso no constituye una situación de agotamiento del beneficio, que no podría ser comenzado a disfrutar por nueva concesión hasta el agotamiento de la primera, sino de una mera y simple suspensión por desaparición de la causa que la motivó hasta su agotamiento total. (Sentencia de 14 de febrero de 1968.)

PRESTACIÓN MÉDICA PRIVADA

Sólo se responde de ella en caso de urgencia o imposibilidad de otra asistencia.—En el momento agudo de la enfermedad la paciente estaba bajo la vigilancia del especialista del Seguro Obligatorio de Enfermedad, al que ese mismo día se le habían entregado los análisis ordenados por él y, en consecuencia, a él debió acudir en el momento agudo, lo que no se hizo, y si se acudió a la asistencia privada, abandonando y despreciando la atención del Seguro Obligatorio de Enfermedad hacia la enferma, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Sanitario de 20 de enero de 1948, procede exonerar de responsabilidad la Entidad demandada, encargada de la asistencia de la enferma al producirse el hecho de la agudización de su enfermedad acudiendo a la intervención privada por su voluntad o por la de sus familiares. (Sentencia de 19 de enero de 1968.)

CESE INVOLUNTARIO

La conciliación sindical no presupone voluntariedad.—La definición que del desempleo sienta el artículo 5.º de la Orden de 14 de noviembre de 1961 como «la desocupación involuntaria que crea en el trabajador la situación de cesación completa en su

JURISPRUDENCIA

actividad laboral y la privación de su salario», lleva a la conclusión —reiteradamente sostenida por esta Sala— de que ha de ser atribuida al trabajador la prestación de desempleo cuando —en posesión de los demás requisitos generales— su cese en el trabajo ha tenido el carácter, por su parte, involuntario. Doctrina que aplicada al caso en que el cese en el trabajo se haya producido mediante avenencia entre patrono y trabajador conseguida en acto de conciliación sindical, conduce a la tesis de que la conciliación no imprime por sí misma, al cese, el carácter de voluntario, sino que ha de ser la apreciación ponderada de los elementos y motivaciones que entren en juego en la conciliación, las que han de llevar al juzgador a discriminar y a conferir a la avenencia la medida exacta de su carácter: elementos y motivaciones —falta de trabajo, cuantía de la indemnización, etc.— que consideradas ponderativamente en la sentencia recurrida condujeron, para este caso, a una afirmación de involuntariedad. (Sentencia de 13 de enero de 1968.)

c) MUTUALISMO LABORAL

PAGO DE CUOTAS.

Pueden ingresarse con posterioridad al hecho causante si no es por iniciativa del interesado.—Conforme el texto literal del párrafo 2.º del artículo 14 de los Estatutos de la Mutualidad demandada (reformados por Orden Ministerial de 6 de agosto de 1963) en el período de carencia no son computables las cuotas de mensualidades anteriores al mes del hecho causante, que se ingresen después del mismo, «por iniciativa del interesado», lo que sin duda implica que si no se determina dicha «iniciativa del interesado» no se da el supuesto de aplicación de la referida norma. Si bien, por una parte, no parece dudarse que en la fecha del hecho causante (31 de mayo de 1963) el recurrente se hallaba en descubierto en el pago de cuotas correspondientes, por otra parte aparece que el pago de dichas cuotas fue precedido de requerimiento que la Mutualidad dirigió al interesado, en consecuencia, debe entenderse que no se está en el supuesto de aplicación de la norma aludida en el anterior fundamento aparte de que, en todo caso, y por tratarse de cuestión referente a pérdida de derechos, la interpretación del precepto había de ser restrictiva. (Sentencia de 27 de enero de 1968.)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Son absorbibles las mejoras voluntarias de la Empresa si así se pactó.—Que estimado como cierto que los actores siguen percibiendo la misma cantidad garantizada por la Empresa en la época de su jubilación si bien con el aumento de las pensiones establecido por la Orden de 28 de diciembre de 1966, que elevó el importe de las prestaciones de jubilación, la Empresa ha rebajado en la misma cuantía su aportación, rebaja que se prohibió hacer a la Empresa en la Orden general de 1964, cuando también se elevaron las prestaciones de jubilación en las Mutualidades a pesar de lo pactado, pero que no prohibía en la de diciembre de 1966, subsiste la obligatoriedad de lo pactado,

y siendo así que se ha establecido en la regulación de esta situación, que eran absorbibles estas mejoras voluntarias pactadas entre la Empresa y los actores, por los aumentos en las prestaciones que oficialmente se concedieran, subsiste la obligatoriedad de lo pactado entre las partes y por ello la absorción de esta parte de las mejoras voluntarias de la Empresa por la elevación de la prestación de jubilación de la Mutualidad. (Sentencia de 17 de febrero de 1968.)

TRABAJADOR AUTÓNOMO

El socio de una Sociedad de responsabilidad limitada no es trabajador autónomo.— La causa de la anulación de su afiliación ha sido el pertenecer como socio a una sociedad de responsabilidad limitada y como tal con personalidad jurídica propia, siendo éste el único punto de interés a debatir en el pleito aun cuando el recurrente estime que no existe nada más que un requisito para poder ser mutualista: el de encuadramiento sindical, cuando lo cierto es que tanto la Mutualidad demandada como la sentencia recurrida se apoyan para negarle la condición en lo ya antes dicho de ostentar la condición de socio de una sociedad de responsabilidad limitada y dadas las principales características de ésta, en la cual los derechos de los socios son los de participar en las ganancias y en la liquidación en proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales (artículos 29 y 32 de la ley de Examen de cuentas y balances, etcétera) es visto que el hecho de considerarse comprendido en lo dispuesto en el artículo 2.º de los Estatutos de las Mutualidades de Autónomos aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962, que exige, para poder ser mutualista, la práctica de una profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna, y como de los hechos declarados probados no se desprende que concurra en el demandante tan esencial circunstancia, sino solamente que pertenecía como socio a una sociedad de responsabilidad limitada, es visto que la sentencia recurrida no ha infringido los preceptos legales. (Sentencia de 25 de enero de 1968.)

No es necesario ser titular de la explotación. Cónyuge que practica profesión u oficio.—Decae recurso sobre examen de derecho aplicado y por estimar infracción del artículo 6.º de la Orden de 30 de mayo de 1962 y artículo 3.º de los Estatutos de igual fecha, porque aquél se refiere a la integración con carácter obligatorio, no a la que pueda hacerse de forma voluntaria, y en todo caso el artículo 2.º de los Estatutos y el 2.º de la Orden de 6 de agosto de 1963 dan el carácter de mutualista al que practique profesión u oficio, sin relación de dependencia y sean o no dueños de las instalaciones o instrumental que empleen; normativa legal que tiene su desarrollo en la doctrina de este Tribunal al sentar que en la explotación de un negocio los cónyuges trabajan en común, colaboran en la explotación del mismo (sentencia de 18 de febrero y 3 de diciembre de 1965) la titularidad fiscal no presupone la titularidad laboral en nombre propio (sentencia de 29 de diciembre de 1965 y 2 de junio de 1966) y porque de aceptarse el criterio rígido de la Mutualidad recurrente sólo en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio podrán los cónyuges ejercer actividad laboral autónoma. (Sentencia de 25 de enero de 1968.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER